

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 13 Octubre 1889.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vendo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Presidentes y Fiscales de las Audiencias territoriales y de lo criminal elevarán al Ministerio de Gracia y Justicia, dentro del mes de Enero de cada año, una Memoria razonada acerca de la manera cómo funcionó el Tribunal del Jurado en el territorio de su jurisdicción durante el año anterior.

Art. 2.º En dicha Memoria manifestarán las dudas y dificultades que en la práctica haya ofrecido la aplicación de la ley de 20 de Abril de 1888 y la de Enjuiciamiento criminal vigente en la parte que

se relaciona con el juicio por jurados, indicando las reformas que estimen conducentes al arraigo de esta institución jurídica.

Art. 3.º Los Presidentes de las Audiencias oirán previamente á las respectivas Salas de justicia, agregando como apéndice á su Memoria certificaciones de los votos particulares que formulen los Magistrados que disientan de la opinión de la mayoría en alguno de los extremos que la Memoria comprenda.

Art. 4.º En dicha Memoria manifestarán los resultados obtenidos, acompañando todos los datos estadísticos necesarios al efecto.

Art. 5.º Los Fiscales de las Audiencias, independientemente de lo establecido en los artículos anteriores, dirigirán órdenes circulares á los Fiscales municipales sobre la formación de las listas de jurados, encareciéndoles la importancia que entrañan y la necesidad de que se formen no sólo en los plazos y con las formalidades establecidas por la ley, sino con personas imparciales é idóneas, sin incapacidad ni incompatibilidad de ningún género.

Art. 6.º Igualmente los Presidentes de las Audiencias cuidarán de que los Jueces municipales no olviden la obligación que les impone el art. 34 de la ley, y de que éstos y los Jueces de instrucción cumplan con escrupulosidad y exactitud los demás deberes que á unos y otros impone la misma ley, resolviendo gubernativamente con espíritu de equidad y justicia, las quejas y reclamaciones que se les presenten, y corrigiendo en virtud de sus facultades disciplinarias las faltas y abusos que lleguen á su conocimiento.

Art. 7.º Tanto los Presidentes como los Fiscales elevarán al Ministerio de Gracia y Justicia, ó á

la Fiscalía del Tribunal Supremo, según los casos, cuantas consultas consideren necesarias para la más fácil inteligencia y aplicación de la ley.

Art. 8.º El Ministerio de Gracia y Justicia examinará las Memorias y resumirá y publicará el resultado de todas ellas en la forma que mejor responda á la conveniencia del servicio, señalando y publicando en su caso íntegramente las que por la importancia de sus observaciones merezcan esta preferencia.

También se harán las oportunas anotaciones en los expedientes personales de aquellos funcionarios que se hayan distinguido por su celo y competencia en el cumplimiento de tan importante servicio.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Canalejas y Méndez.

(Gaceta 1.º Octubre 1889.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Imo. Sr.: Ha llegado á conocimiento de este Ministerio que al amparo de la autorización concedida por Real orden de 3 de Junio último, que permite la entrada en España, por nuestras fronteras, de cerdos lechones de dos y tres meses, destinados á la cría, procedentes del extranjero, sin sujetarlos á los 10 días de descanso que dispone la Real orden de 31 de Diciembre de 1887, se introduce otra clase de ganados no comprendidos en la citada soberana disposición.

En su vista, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido por conveniente disponer quede sin efecto la citada Real orden de 3 de Junio último, y por consiguiente, sujetos á los 10 días de descanso, los cerdos lechones, aun cuando se destinen á la cría.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Señor Director general de Beneficencia y Sanidad.

(Gaceta 13 Octubre 1889.)

SECCIÓN SEXTA.

Se halla vacante la plaza de Alguacil del Ayuntamiento de este pueblo, dotada con 175 pesetas anuales, y la del Juzgado municipal del mismo, con los derechos de arancel: término para solicitarlas 15 días.

Cuarde 10 de Octubre de 1889.—El Alcalde ejerciente, José Laserna.

SECCIÓN SÉPTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Calatayud.

D. Martín Perillán Marcos, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que para pago de crédito y costas

en autos ejecutivos contra Rafael Blasco Castellanos, del Comercio de esta vecindad, se venden en pública subasta los bienes embargados que abajo se dirán; cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 21 del actual, á las diez de su mañana, los cuales están de manifiesto en poder del depositario Pedro Ucedo y Asensio, vecino y zapatero de esta ciudad.

Y para que llegue á conocimiento del público se expide el presente; advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado una cantidad igual al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo, la cual se devolverá en el acto, excepto la que corresponda al mejor postor que quedará como garantía de su obligación; en Calatayud á 9 de Octubre de 1889.—Martín Perillán Marcos.—D. S. O., Roque Romeo.

Certifico: Que los bienes embargados de cuya venta se trata, son:

Una estantería con seis cuerpos de tienda: tasada en 165 pesetas.

El mostrador de la tienda: en 80 pesetas.

Una puerta de cristal y dos escaparates: en 40 pesetas.

El estante de la trastienda con cristales: en 65 pesetas.

El estante de la trastienda sin cristales: en 20 pesetas.

Unos tableros de pino y un armario pequeño: en 20 pesetas.

Dos fardos de suela, peso 146 kilos, á 2'50 pesetas kilo, 410 pesetas.

Ciento treinta y tres badanas, color avellana, á 0'75 pesetas piel, 99'75 pesetas.

Seis piezas de suela, peso 25 kilos, á 2'25 pesetas uno, 56'25 pesetas.

Ciento treinta y tres pares de ormas, surtidas, á 1'75 pesetas, 232'75 pesetas.

Nueve baldreses, á 0'75 pesetas uno, 10'75 pesetas.

Tres hojas de caballo, á 3 pesetas, 9 pesetas.

Una badana negra: en una peseta.

Once madejas de cáñamo, á 0'75 pesetas una, 8'25 pesetas.

Una barrigá de suela y cuello: en 4 pesetas.

Ciento treinta y siete paquetes de puntas, á 0'15 pesetas paquete, 25'55 pesetas.

Ciento seis cajas de betún, á 0'5 pesetas caja, 5'30 pesetas.

Veinticuatro badanas de color, á una peseta, 24 pesetas.

Dos charoles blancos de badana, á 3 pesetas, 8 pesetas.

Uno id. negro: en 7 pesetas.

Tres trozos id.: en 0'75 pesetas.

Dos charoles negros, á 7 pesetas, 14 pesetas.

Treinta y dos pares cortes de zapatillas, á una peseta, 32 pesetas.

Nueve trozos de badana y charol: en una peseta.

Veintisiete varas y media de elástico, á 1'25 pesetas una, 34'37 pesetas.

Tres charoles negros de badana, á 3'50 pesetas uno, 10'50 pesetas.

- Seis badanas chagrenadas, á dos pesetas una, 12 pesetas.
- Seis trozos de piel roya y blanca: en 1'50 pesetas.
- Catorce metros de lona, á peseta, 14 pesetas.
- Ocho pieles de badana blanca, á peseta, 8 pesetas.
- Doce docenas y diez carretes de hilo, á 3'75 pesetas, 48'11 pesetas.
- Noventa y una cajas de ojetes, á 0'25 pesetas una, 22'75 pesetas.
- Nueve pieles de corderillo, á 0'50 pesetas, 4'50 pesetas.
- Doce paquetes de ovillos de hilo, á una peseta, 12 pesetas.
- Veintiocho pares de herraduras, á 0'25 pesetas, 7 pesetas.
- Diez gruesas de botones, á 0'50 pesetas, 5 pesetas.
- Tres carteras de apuntes, á 0'50 pesetas, 1'50 pesetas.
- Treinta y tres docenas y media de puntas de metal, á 0'35 pesetas, 11'72 pesetas.
- Doscientos cuarenta y un tirantes, á 0'25 pesetas, 48'25 pesetas.
- Treinta y seis plantillas de corcho, á 0'25 pesetas, 9 pesetas.
- Diez y ocho gruesas de botones, á 0'50 pesetas, 9 pesetas.
- Doscientos cincuenta y cuatro ovillos de cañamizas, á 0'10 pesetas, 25'40 pesetas.
- Cuarenta pares de modroños, á 0'25 pesetas, 10 pesetas.
- Ocho bolsillos de algodón, á una peseta, 8 pesetas.
- Diez y seis abrochadores, á 0'10 pesetas, 1'60 pesetas.
- Veintiseis piezas de trencilla, á 0'25 pesetas, 6'50 pesetas.
- Ciento treinta y un pares de trencilla y cordones, á 0'05 pesetas par, 6'55 pesetas.
- Seis cajas de bolas de cera, á una peseta, 6 pesetas.
- Una caja con 12 cajas de betún mate: en 1'50 pesetas.
- Cien cajas de ojetes sutresas, á 0'25 pesetas, 25 pesetas.
- Nuevecientas limas, á 0'05 pesetas, 45 pesetas.
- Treinta y cinco trencillas atadores, á 0'05 pesetas, 1'75 pesetas.
- Nueve pares de tacones de madera, á 0'75 pesetas, 6'75 pesetas.
- Doscientos noventa y siete pliegos de lija: en 5 pesetas.
- Una caja incompleta de jaboncillo: en 0'25 pesetas.
- Tres pares de tirantes, á 0'25 pesetas, 0'75 pesetas.
- Treinta y siete cajas de betún, á 0'05 pesetas, 1'85 pesetas.
- Diez y seis carretes de hilo de colores: en 6'40 pesetas.
- Ocho cortes de zapatillas, á peseta, 8 pesetas.
- Un tirante: en 0'21 pesetas.
- Una caja incompleta de ovillos: en una peseta.
- Cuarenta y ocho macillos cerdas, á 0'05 pesetas uno, 2'40 pesetas.
- Diez y nueve estaquillas de yerro, á 0'25 pesetas, 4'75 pesetas.
- Diez y ocho id., á 0'25 pesetas, 4'50 pesetas.
- Diez y seis id. claros, á 0'25 pesetas, 4 pesetas.
- Diez onzas id.: en 0'20 pesetas.
- Nueve libras puntas alfiler: en 2 pesetas.
- Nueve libras id.: en 2 pesetas.
- Once id.: en 2'50 pesetas.
- Seis id.: en 1'25 pesetas.
- Ocho libras chinchas, á 0'20 pesetas, 1'60 ptas.
- Tres id. de madera: en una peseta.
- Cinco id.: en 1'75 pesetas.
- Diez y nueve onzas cortas: en 0'75 pesetas.
- Diez cinturones, á 0'75 pesetas uno, 7'50 pesetas.
- Catorce libras estaquilla de madera, á 0'20 pesetas, 2'80 pesetas.
- Seis cinturones de badana, á 0'50 pesetas, 3 pesetas.
- Seis id., á 0'50 pesetas, 3 pesetas.
- Seis más pequeños: en 2'50 pesetas.
- Diez y ocho cajas de betún, á 0'05 pesetas una, 0'90 pesetas.
- Un frasco de cristal con ovillos: en 2 pesetas.
- Siete tirantes, á 0'20 pesetas uno, 1'40 pesetas.
- Un corte de botas: en 3'50 pesetas.
- Unos zapatos: en 1'50 pesetas.
- Treinta y un bozos de perro, á una peseta, 31 pesetas.
- Tres frascos de barniz, á peseta, 3 pesetas.
- Un paquete de clavos tornillo: en 0'75 pesetas.
- Cuatro pares de tacones de madera, á peseta, 4 pesetas.
- Veinticuatro collares de perro, á 0'75 pesetas uno, 18 pesetas.
- Ocho mangas de cuero, á 0'50 pesetas, 4 pesetas.
- Una caja con ovillos incompleta: en una peseta.
- Tres cuchillas, á 0'75 pesetas, 2'25 pesetas.
- Seis marcos de tomar medidas, á peseta, 6 pesetas.
- Tres cuchillas, á 0'75 pesetas, 2'25 pesetas.
- Once cintas, á 0'10 pesetas, 1'10 pesetas.
- Cuatro visagras, á 0'50 pesetas, 2 pesetas.
- Dos ruletas, á 0'50 pesetas, una peseta.
- Un marcador: en 0'25 pesetas.
- Un ruleta: en 0'50 pesetas.
- Dos máquinas, á 1'50 pesetas, 3 pesetas.
- Una tenaza: en una peseta.
- Dos cortas: en una peseta.
- Un marcador: en 0'25 pesetas.
- Un saca-bocados: en 1'25 pesetas.
- Un corta-vivos: en 0'25 pesetas.
- Dos cepillos: en 0'50 pesetas.
- Dos badanas de color, á 1'25 pesetas, 2'50 pesetas.
- Cuatro cinchas: en una peseta.
- Tres id.: en 0'75 pesetas.
- Dos fingimientos de goma: en 2 pesetas.
- Una esponjadera: en 1'50 pesetas.
- Un peso con sus pesas: en 15 pesetas.
- Tres portiers: en 15 pesetas.
- Tres barras de hierro: en 3 pesetas.
- Once botines de segador, á peseta par, 11 pesetas.
- Ocho libras de chinchas cortos, á 0'20 pesetas, 1'60 pesetas.

